

C.A. de Temuco

Temuco, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 02 de marzo del año 2018, informa doña **BHAMA ZUÑIGA OLIVARES**, chilena, abogado, divorciada, cédula nacional de identidad N° 11.862.476-9, mandataria judicial, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE PUCÓN**, persona jurídica de Derecho Público, según mandato otorgado por su **ALCALDE** y representante legal don **CARLOS BARRA MATAMATA**, chileno, funcionario público, y como Alcalde de Pucón, don **RODRIGO HERALDO ORTIZ SCHNEIER**./chileno, estado civil casado, de profesión ingeniero civil y por sí y Como Alcalde Subrogante de Pucón, cédula nacional de identidad número 10.786.587-K; don **ENZO RODRIGO CASTILLO OJEDA**, chileno, estado civil casado, cédula nacional de identidad número 13.158.144-0, Guía de Rafting y Presidente de la Asociación de Guías de Rafting de Pucón, y don **ALVARO ESTEBAN BUENO ABUD**, chileno, estado civil soltero, Guía de rafting, y Vocero de la Asociación de Guías de Rafting de la Comuna de Pucón, cédula nacional de identidad número 15.936.400-3 todos con domicilio para estos efectos en todos domiciliados en calle Bernardo O'Higgins N° 483, interponen fundado recurso de protección en contra de la empresa **INMOBILIARIA ALTOS DEL TRANCURA**, RUT; 76.758.66-3 e **INVERSIONES AMALIA S.A** Rut 79.513.230-9 cuyos representantes legales son Plugo Maximiliano Arcaya Bakit, RUT 8.046.123-2 y por doña Monica Andrea Krause Larraín, Rut 8.530.398-8 con domicilio en Calle Fresia 335 de la ciudad y Comuna de Pucón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Sostiene que el hecho fue denunciado por vecinos y ciudadanía de Pucón del rubro del turismo aventura por la Corta de árboles Nativos en el sector de Metreñehue, cuya denuncia fue efectuada el día



02 de febrero de 2018, a través de redes sociales, siendo esto una enorme preocupación para nuestra comuna que tiene como misión el resguardo de nuestros recursos naturales. Tomamos conocimiento en dicha fecha que los recurridos se encuentran ejecutando un proyecto inmobiliario el que está situado en H19 25409 E 5646158 S, Sector Metreñehue, llamado ALTOS DEL TRANCURA. el que contempla una subdivisión de 269 parcelas todas urbanizadas en un terreno de 142 Hectáreas, cuyo terreno colinda con el Rio Trancura, dentro del proyecto se contemplan 1 laguna artificial de 1 hectárea, 4 piscinas, camino principal de 12.826 mts, ciclovías, Club House y un Helipuerto, con supuesta canalización subterránea de fibra óptica, electricidad y agua.

El lugar del proyecto se encuentra en un sector de más de 60 hectáreas de bosque nativo, renoval de Coihue, Roble, Arrayanes y Copihues, además es un punto de atractivo turístico, puesto que se realiza Rafting, denominados Trancura Alto y Saltos del Mariman, así ese mismo día 02 de febrero la Municipalidad de Pucón fiscalizó los hechos en el lugar evidenciando la Corta de árboles nativos, movimientos de tierra y modificación de cauce y despeje Sector del Rio Trancura, habiendo solicitado al propietario la autorización respectiva referente a la ley 20.283, (Plan de manejo de CONAF y Obras Civiles), la cual no fue entregada, solo se presentó por parte de la empresa una solicitud relativa a la Ley 20.283 de fecha 26/12/2017, presentada por Inversiones Santa Amalia predio Lote B rol 105-009 de Pucón, por lo anterior se procedió a denunciar al Juzgado de Policía Local.-

El día lunes 05 de febrero personal de CONAF de Villarrica y Pucón recurrieron al sector de la denuncia, donde se evidencio que la empresa había comenzado hacer los trabajos de corta de árboles y caminos, sin tener resolución de CONAF aprobada, por lo que se les cursó infracción según el Art.5 de la Ley 20.283.

El día 07 de febrero la Municipalidad de Pucón en terreno verificó, que la empresa inmobiliaria, no registraba ingreso al Servicio



de Evaluación Ambiental, y según antecedentes plasmados en página Web, este proyecto contempla urbanización de las parcelas, y por sobre todo se encuentra situado en Zona de Interés Turístico., por lo que debiera ser ingresado al SEA, según Art. 10, letra G y O de la Ley 19.300.

Hasta la fecha los recurridos han generado actos arbitrarios e ilegales que perjudican evidentemente a los vecinos y a la Comuna toda, ya que estos hechos y producen agravio como comunidad o sector; y tales hechos se han venido generando desde esa misma fecha en que pudimos apreciar que no han cesado hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional y que implica la completa modificación del Rio Trancura, junto a actos de construcciones de caminos y destrucción en predio particular denominado como se ha dispuesto " Proyecto ALTOS DEL TRANCURA".

Afirma que con fecha 2 de febrero de 2018, se realizó denuncia ante el Municipio de Pucón de la Construcción irregular de caminos, al interior de un predio que posee aproximadamente 142 hectáreas más modificación del rio Trancura en todo la extensión realizando un daño evidente, ya que dicho sector posee un ecosistema nutrido, y concentra la vegetación de tipo lacustre y da refugio a aves y mamíferos, tales como Taguas, patos, garzas, pato yeco, pato jercon, lechuzas, queltehues, tueques, carpintero chico, pato rana, golondrina dorso negro, Martín pescador, chucao, canquen, y la vegetación característica de la localidad que se compone de Bosques, señalando que además del capital botánico conjuntamente se adhiere un listado florístico de 25 especies que acompañando con el molusco nativo, responden a un 72 % de especies nativas según gráfico que se explica detalladamente en informe de Seremi de Medio Ambiente Araucanía.

Señala que los recurridos han generado un proceso de construcción de caminos interiores y modificación y traslado de grandes piedras provocando una real modificación del cauce del Rio Trancura, con trabajos muy profundos con retroexcavadora en las Orillas del río



Trancura Sector Altos del Mariman, recurso turístico de la Comunidad Toda, sin autorización alguna por la autoridad competente para que se generen tales actos arbitrarios e ilegales que debieron ser observados por las instituciones tales como DGA y SEREMI de Medio Ambiente.

Desde las fechas ya señaladas, los recurridos sabiendo que están actuando ilegalmente no han cesado en los hechos, en su destrucción, y las instituciones citadas precedentemente carecen de competencias para ejercer la coacción cuando la arbitrariedad ya ha vencido, estando hoy justo a tiempo de poner pronto remedio a la ilegalidad y arbitrariedad de la cual estamos siendo víctimas.-

Tales actos arbitrarios e ilegales realizados por los recurridos, a pocos días de las obras denunciadas ya provocó y se apreció un cambio en el curso del Rio Trancura en el descenso del Nivel del Rio, observándose ya hasta ahora zonas barrosas a toda la orilla imposibilitando el acceso a ella, realizando un daño que puede ser aún mayor. Además de lo grave que ha sido y está siendo presenciar el descenso de las Aguas del Rio Trancura por estos trabajos de intervención del cauce, luego de la apertura de caminos para construir más de 269 casas habitación, hemos podido apreciar la invasión evidente del ecosistema. Los recurridos han generado un impacto al ecosistema y probablemente un problema de eutrofización, entendiéndose por tal la disminución de contribución de nutrientes al ecosistema acuático, lo que agrava evidentemente con la disminución de la masa de agua que han generado los recurridos e infringiendo el artículo 32 del Código de Aguas, porque derechamente han intervenido un cauce natural sin autorización previa de la autoridad competente, más lo impresentable de la corta ilegal de árboles y forestación protegida, por lo cual en esa misma causa es que se ha cursado una multa por el juzgado de Policía Local. Existe un evidente daño ambiental porque debido a la intervención y modificación del rio Trancura con retroexcavadoras, más corte de árboles, e intervención violenta y sin autorizaciones respectivas ha generado, un efecto



inmediato en los niveles del Río Trancura lo que se aprecia no solo visiblemente sino también en el desarrollo de la actividad Turística del rafting, todo en el Sector de Metreñehue Comuna de Pucón, Saltos del Mariman, donde se ven afectados los recursos naturales, registrándose un evidente daño ambiental.

Manifiesta que los recurridos han actuado fuera de la Ley en cuanto han actuado sin la autorización de la autoridad competente (DGA artículo 32 de aguas), y por otra parte han trabajado fuera de la ley cuando sus obras se han realizado sin la observancia del Servicio de Evaluación Impacto Ambiental (SEIA); para construir en una zona de interés Turístico, recién decretada dicha área y toda la Comuna de Pucón, Villarrica y Curarrehue en Junio del año 2017.-12. Los recurridos deben someterse obligatoriamente al sistema de evaluación ambiental al realizar tales obras, por lo que en consecuencia la conducta infractora de los recurridos ha vulnerado la norma del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República que señala "El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

ANTECEDENTES DE DERECHO:

Sostiene que la Excma. Corte Suprema, ha dispuesto siempre que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Se indica como contraria a derecho y respecto de la cual se solicita que se reestablezca el imperio del derecho consiste en que los Recurridos han procedido a



la Corta de árboles nativos, movimientos de tierra y modificación de cauce y despeje Sector del Rio Trancura, construcción de caminos interiores, sin que exista autorización alguna por la autoridad competente para que se generen tales actos arbitrarios e ilegales que debieron ser observados por las instituciones tales como DGA y SEREMI del Medioambiente (SEA)

Refiere que el actuar de los recurridos es ilegal por cuanto al intervenir el cauce del Rio Trancura, en donde se profundizó y ensanchó un el Rio derechamente todo es sin la debida autorización de la autoridad competente, esto es, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, no se cumplió con lo mandatado por el artículo 32 del Código de Aguas que establece que "Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos".- Conforme la dictación el año 2017 del Decreto 389 publicado el 7 de junio del año 2017, que declara a la Comuna de Pucón, Villarrica y Curarrehue, como zona de interés Turístico los recurridos no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 letra a) a.2.4 del Decreto 40 de 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que obligaba precisamente a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la intervención realizada por el recurrido en el Rio Trancura, Saltos del Mariman, por cuanto dicha injerencia indudablemente tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales como ocurre hoy ya que se constató que se profundizó y ensanchó el Rio Trancura. El 7 de junio del año 2017, a través del Decreto 389 del Ministerio de economía, Fomento y turismo se Declaró Zona de Interés Turístico Araucanía lacustre se declaró a Pucón, Villarrica y Curarrehue Zona de Interés Turístico por ser el destino más desarrollado de la Región De la Araucanía , por la calidad y cantidad de sus atractivos Turísticos, disponiendo El Decreto 389 en su considerando 7o que la Visión definida en el Plan de acción dispone que la Zona Lacustre se



posicionara al 2030 como destino Líder en el Sur de Chile, Construyendo Oferta Autentica Que Pone en Valor la Biodiversidad-

Manifiesta que la actuación ilegal de los recurridos constituyen una afectación a la garantía constitucional contemplada en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República al intervenir significativo espacio de biodiversidad que sirve de hogar a variadas especies de aves, anfibios y mamíferos, más la modificación real y efectiva del Rio Trancura como ya se ha mencionado. Pero, también de acuerdo a la normativa vigente, hay infracción a la letra p) del Art. 10 de la Ley 19.300 o letra p) del Art. 3 del D.S. 40 Reglamento del SELA que indica que deben someterse al Sistema de Evaluación Ambiental ... p) La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Existe instructivo del SEA, Of. ORD N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 del Director Ejecutivo de Evaluación Ambiental, que informa una Minuta Técnica sobre los conceptos de áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En base a Minuta anterior, la ZONA de INTERÉS TURÍSTICO (Zona ZOIT), para efectos del Art. 10, letra p) Sí se considera como área de protección oficial. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos de la "obra", "programa" o "actividad" en relación al objeto de protección de la ZOIT. En relación a las ZOIT, El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como ya se dispuso, Decretó el 30 de mayo de 2017 (Num 389), Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre que comprende territorios de las comunas de Villarrica, Pucón y Curarrehue, lo cual consta en la publicación del Diario Oficial de Chile cuyo link se adjunta. Finalmente reitera que existe daño ambiental al ecosistema, su biodiversidad y pérdida de servicios



ambientales ya que con todo lo que ARRASARON, y trabajos con maquinaria pesada que realizaron, provocaron un quiebre a la biodiversidad de flora y fauna del entorno donde se emplazada el supuesto proyecto de los recurridos.

Por todo lo anterior, solicita se sirva acoger a tramitación la presente acción de Protección en contra de La Empresa Inmobiliaria Altos del Trancura, e Inversiones Amalia S.A, por si y por las personas naturales que comparecen como sus representantes legales, ya individualizados disponiéndose al efecto que las recurridas han procedido de manera arbitrario e ilegal., porque importa que sus acciones están fuera de toda norma y autorización, y que constituyen una vulneración del N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y se le ordene la restitución de las obras al estado en que se encontraba antes del acto arbitrario o ilegal, más la prohibición de realizar nuevamente obras de tales características y construcciones que ahí pretenden desarrollar sin la autorización de la autoridad competente, disponiendo al efecto que los recurridos:

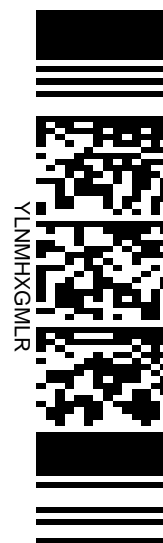
a) Deberá retrotraer el efecto de las obras ejecutadas en el cauce del Rio Trancura debiendo restituir dicho cauce al estado anterior a su ilegal intervención.

b) Deberá abstenerse de efectuar en lo sucesivo cualquier intervención en el Rio Trancura, y abstenerse también de iniciar obras y cualquier acción que implique construcción sin autorización previa después de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el segundo otrosí, acompaña los siguientes antecedentes del recurso.-

1. Set de fotografías sacadas el día 2 de febrero del año 2018, denunciado por los Guías de rafting de Pucón.-

2. Oficios Conductores al Superintendencia del Ministerio del Medio Ambiente que hasta la fecha no ha tomado acciones respecto a los hechos recurridos.-



3. Mandato judicial donde consta mi personería para actuar en nombre y representación de don Carlos Barra Matamala.-

4. Decreto 1788 de 23 de junio del año 2017 donde consta la subrogancia de don Rodrigo Ortiz Schneier, como Alcalde Subrogante.-

5. Ord. Int. N°14 de la Directora de Medio Ambiente que da cuenta de daño Ambiental

6. Informe Técnico Coordinadora de Turismo Municipal de fecha 07 de febrero de 2018, que da cuenta de la intervención.

A folio 5, la recurrente solicita Oficios a la Dirección General de Aguas, a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de la Araucanía y a la Corporación Nacional Forestal.

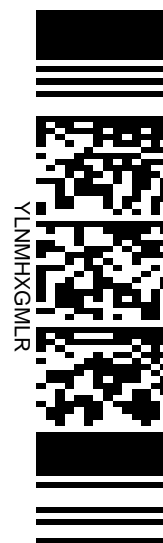
A folio 16, con fecha 06 de abril del año 2016, informa el Director Regional (S) De La Araucanía **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

A folio 18, con fecha 10 de abril del año 2018, informa don Eduardo Fuentes Jara, Director Regional de Aguas de la Región de la Araucanía.

A folio 19, con fecha 11 de abril del año 2018, informa don Julio Figueroa Silva Director Regional (I) de la Dirección Regional La Araucanía, de la Corporación Nacional Forestal.

A folio 23, con fecha 02 de mayo del año 2018, comparece don Edmundo Figueroa Müller, Abogado, en representación de la sociedad **INMOBILIARIA ALTOS DEL TRANCURA S.A.**, del giro de su denominación, domiciliada en calle Ramón Freire número 3195, comuna de Maipú, quien solicita el total rechazo del recurso.

Sostiene que la incompetencia de la sede constitucional, toda vez que desde la instalación de los Tribunales Ambientales, por ley 20.600 de 28 de junio de 2012, se ha ido limitando la vía del recurso de protección para discutir estas materias, dando cuenta de doctrina al efecto, refiriendo la institucionalidad ambiental especial: “no obstante establecerse (...) que la interposición del recurso de protección



YLNMHXGMLR

lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes (...) a contar de la dictación de la Ley (...) que crea los tribunales ambientales, son estos los llamados a conocer de las controversias medioambientales” (Corte Suprema, en causa de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con SEA de Aysén, año 2012, caso del río Cuervo), y la inavocabilidad técnica: desde antiguo la Corte Suprema ha sostenido que no forma parte de sus estudios el pronunciarse sobre las bondades técnicas que presenta un proyecto, que ha sido sometido a la autoridad competente (caso Trillium, sobre explotación de lenga y coihue en Magallanes, en 1998).

En cuanto a los actos materiales denunciados. La corta de árboles no autorizada. Manifiesta que es efectivo que hubo corta de árboles, pero debe hacerse presente que, como el propio recurso lo indica, con fecha 26 de diciembre de 2017 se ingresó una solicitud de plan de manejo para ejecutar obras civiles, a fin de despejar las fajas relativas a los caminos del proyecto. Dicha corta se hizo a partir de que, en enero de 2018, Conaf había emitido un “informe técnico” favorable a la solicitud, concurriendo su personal a hacer la “marcación” respectiva, lo que implica la autorización para la corta pedida en los términos indicados por los funcionarios en terreno. Entonces, si bien no se esperó la resolución formal - lo que es una incorrección en el procedimiento- lo cierto es que corta estaba autorizada por la institución fiscalizadora correspondiente, al menos a nivel de informe técnico, cuya copia se solicita en un otrosí. Sobre este tema, la denuncia de Conaf por la corta en el predio de mi representada se hizo ante el Juzgado de Policía Local de Pucón, con el rol 2605-2018, donde está pendiente un peritaje sobre la superficie afectada y cubicación de las especies. Es en ese Tribunal donde se discute la materia infraccional denunciada en el recurso de protección.

En cuanto a la modificación de cauce. Eso no es efectivo. Jamás se ha tocado parte alguna del cauce actual del río Trancura, dado que

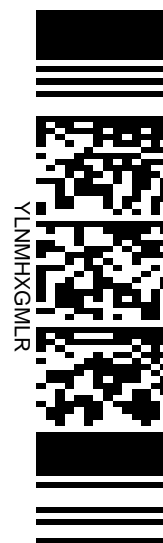


es muy relevante para el proyecto su conservación, pues en esa parte del río está el denominado “Salto del Marimán”, de gran atractivo turístico, sin que la sociedad que represento haya tenido ni la potestad ni la intención para modificarlo. Si bien es cierto que días después de interpuesto el presente recurso, concurrió personal de la Dirección Regional de Aguas, quienes iniciaron una visita inspectiva, lo concreto es que, como lo han informado separadamente mediante oficio número 456 de 10 de abril pasado, no han cursado infracción a la fecha, estando en curso el procedimiento administrativo respectivo. En concreto, nunca se ha intervenido cauce alguno, en la definición del artículo 30 del Código de Aguas (“cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas”).

En cuanto al Sistema de Evaluación Ambiental. Largos párrafos se dedican a indicar que el proyecto de parcelación debe ser objeto de un estudio de impacto ambiental, citando el artículo 10, letras G y O de la ley 19.300, por tratarse de una Zona de Interés Turístico (ZOIT). Mas adelante agrega la letra p. Analiza la normativa invocada, para establecer su falta de relación con el proyecto: Artículo 10: contiene la enumeración de los proyectos que deben someterse al sistema. Letra g: “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis” Yendo ahora al párrafo indicado: se refiere a la “evaluación ambiental estratégica”, que se refiere a “las políticas y planes de carácter normativo general” que el Presidente o el Consejo de Ministros decida. Igualmente, el artículo 7 bis inciso 2 indica los planes que “siempre” deben ser objeto de evaluación ambiental estratégica, dentro de los que es no es posible subsumir el caso de autos. Luego, esta letra la entienden inaplicable. Letra O: “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y



disposición de residuos industriales líquidos o sólidos” Nada de lo anterior está contemplado en el proyecto, el que solo se refiere a una parcelación sobre un predio agrícola, sujeto a la normativa del D.L. 3516 de 1979. Sobre la materia, fuera del radio urbano rige el “Reglamento General de Alcantarillados Particulares” (Decreto 236 de 1926, del Ministerio de Salud), que establece los requisitos técnicos para las viviendas ubicadas en sectores en que no haya red de alcantarillado público), sin que se obligue a ningún particular a instalar un sistema o planta de las mencionadas en la letra O. Luego, esta letra la entendemos igualmente inaplicable. Letra P: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” La única vinculación posible es la de “Zona de Interés Turístico”, que pasamos a analizar. Si bien es cierto que, mediante Decreto 389 de 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, se declaró tal calificación para la totalidad de las comunas de Villarrica, Curarrehue y Pucón, lo cierto es que, al menos en ese decreto, no se han incluido restricciones específicas de ninguna naturaleza. Paso a transcribirlo: “Artículo primero : Declárase como Zona de Interés Turístico (ZOIT) el territorio conformado por parte de las comunas de Villarrica, Curarrehue y Pucón denominado "Araucanía Lacustre", cuyos límites están determinados por el polígono de la ZOIT, según detalle contenido en Anexo N° 1, denominado "Mapa ZOIT Lacustre". Artículo segundo: Publíquese el anexo mencionado en el artículo primero, en la página institucional, www.subturismo.gob.cl, quedando a disposición al público para consulta a partir de la dictación del presente acto”. Nada más indica esa normativa. Ahora bien, el propio recurso cita el Oficio 130844 del Servicio de Evaluación Ambiental, de 22 de mayo de 2013, que contiene precisiones sobre lo anterior, donde tampoco vemos acá



claramente que sea aplicable restricción alguna a un proyecto de parcelación en un predio rural.

Ese oficio se remite, a su vez, a una “minuta”, que parte diciendo que debe tratarse de “un espacio geográfico delimitado”, debiendo conocerse su georeferenciación, perímetro y dimensión espacial.

Agrega que la “declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental”. Los ejemplos son muy ilustrativos: parque nacional, reserva nacional, monumento natural, santuario de la naturaleza, etc. En cada caso, se cita la fuente específica de la declaración. Entonces, nuevamente estamos frente a una normativa que no entendemos aplicable al predio.

Sobre la garantía infringida: se ha invocado la del artículo 19 número 8, sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Refiere que nada indica el recurso sobre la forma de contaminación, como se ha producido ni las medidas tendientes a superarla, limitándose a pedir la declaración general de ilegalidad y arbitrariedad (ambas), a retrotraer las obras ejecutadas y a abstenerse de nuevas intervenciones. Por ende, sostiene que no hay infracción alguna a esta garantía constitucional, menos en relación a los recurrentes concretos.

A folio 42, la recurrente acompaña Informe Técnico realizado por los Ingenieros Forestales Sr. Patricio Pacheco Cancino y don Patricio Núñez Marín, y por la Bióloga en gestión de Recursos Naturales doña Marcela Guerrero Almanzar.

A folio 44, con fecha 12 de septiembre del año 2018 se prescindió del informe de la recurrida Inversiones Amalia S.A.

A folio 45, informa la recurrida sociedad Inmobiliaria Altos de Trancura S.A., que Inversiones Santa Amalia S.A., fue denunciada en estos autos en calidad de dueña del predio Lote B de la ex hijuela K, rol de avalúo N°105-9, ubicado en el sector Metreñehue, comuna de Pucón. Pues bien, con fecha 25 de octubre del año 2017, ante la



YLNMHXGMLR

Notario Público de Santiago, doña Renata Marcela González Carvallo, su representada firmó con Inversiones Santa Amalia S.A., un contrato de promesa de compraventa por el inmueble descrito precedentemente. Con fecha 9 de mayo y en cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato de promesa antes referido, se firmó el contrato de compraventa prometido, el que rola inscrito a fojas 779 Número 1492 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2018, a nombre de Inmobiliaria Altos de Trancura S.A. A partir de la suscripción de la promesa de compraventa, Inversiones Santa Amalia S.A. dio a su representada libre acceso al predio, quien bajo su responsabilidad efectuó labores de subdivisión del terreno y otros trabajos, entre ellos, los denunciados en esta causa y debidamente controvertidos en su oportunidad, siendo esta parte la única responsable de los mismos y por ende de las eventuales sanciones que pudieren derivar de este libelo. Acompaña en el otrosí, copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre su representada y la sociedad Inversiones Santa Amalia S.A., con fecha 25 de octubre del año 2017; copia del contrato de compraventa suscrito entre su representada y la sociedad Inversiones Santa Amalia S.A., con fecha 9 de mayo del año 2018; y Copia de inscripción de dominio a nombre de su representada.

A folio 48, con fecha 03 de Octubre del año 2018, se dispuso trámite por esta Corte, solicitando Oficios que indica.

A folio 51, rola Informe de la Dirección Regional de Aguas.

A folio 52, con fecha 18 de Octubre del año 2018, rola Informe de la Superintendencia de Medio Ambiente.

A folio 55 se agregó copia de sentencia en causa Rol 2605-20018, sobre infracción a la Ley de Bosques, cuyo Rol de Ingreso Corte es el N°163-2018.

A folio 61, se acompaña por los recurridos documentos que indica.

CONSIDERANDO.



PRIMERO: Que, el recurso de protección procede en casos de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de uno de los derechos establecidos por la Constitución a su respecto, para que se restablezca el imperio del derecho a través de la adopción inmediata de las providencias que el órgano jurisdiccional competente estime necesarias para asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, se ha sostenido por los recurrentes como actos ilegales o arbitrarios que los recurridos han procedido a la corta de árboles nativos, movimientos de tierra y modificación de cauce y despeje Sector del Rio Trancura, construcción de caminos interiores, sin que exista autorización alguna por la autoridad competente para que se generen tales actos arbitrarios e ilegales que debieron ser observados por las instituciones tales como DGA y SEREMI del Medioambiente (SEA), alegando vulnerado el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es. el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, solicitando como petición concreta el que se ordene retrotraer el efecto de las obras ejecutadas en el cauce del Rio Trancura debiendo restituir dicho cauce al estado anterior a su ilegal intervención, absteniéndose de efectuar en lo sucesivo cualquier intervención en el Rio Trancura, y abstenerse también de iniciar obras y cualquier acción que implique construcción sin autorización previa después de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: Que previo a determinar el fondo, la parte recurrida ha planteado el rechazo del recurso, al exceder del ámbito del recurso de protección, siendo de competencia de los Tribunales Ambientales la presente contienda, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Al respecto, teniendo presente los términos del recurso la naturaleza de sus peticiones concretas, que no quedan comprendidas en



ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 17 de la ley 20.600, la alegación del actor de estar ante acciones de hecho de la recurrida que han vulnerado el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho tutelado por el presente recurso de protección, no cabe sino desechar la alegación de incompetencia.

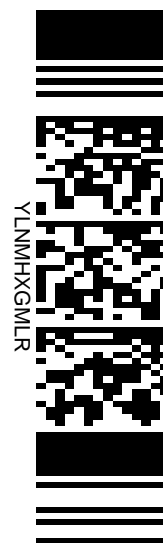
Adicionalmente debe considerarse que el recurso de protección no constituye una acción residual frente a la reclamación ambiental ante el Tribunal ambiental, sino –al contrario- un mecanismo encaminado a la tutela de derechos de distinta entidad, como son los constitucionales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica.

CUARTO: Que, ahora bien, y en cuanto al fondo, para determinar si se ha incurrido por la recurrida en actos ilegales o arbitrarios, conviene tener presente el mérito de los informes solicitados y tenidos a la vista en la presente causa:

1.- Informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de Octubre del año 2018, que da cuenta de inspección de fecha 20 de febrero del año 2018 constatando labores de construcción de proyecto, generando una intervención del área del mismo, sin contar con los permisos legales requeridos.

Asimismo, con fecha 10 de agosto del año 2018, el servicio formuló cargos a Inversiones Santa Amalia S.A., imputando infracciones por la ejecución sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental y no responder al requerimiento de información efectuado en acta de inspección de fecha 20 de febrero de 2018., manteniéndose actualmente suspendido el procedimiento sancionatorio.

2.- Informe de la Dirección Regional de Aguas de la Región de la Araucanía, que da cuenta que el resultado del proceso de fiscalización concluyó con la dictación de la Resolución Exenta DGA región de La Araucanía N°434 de 13 de agosto de 2018 rectificada mediante Res. Exenta DGA N°443 de 20 de agosto de 2018, la cual



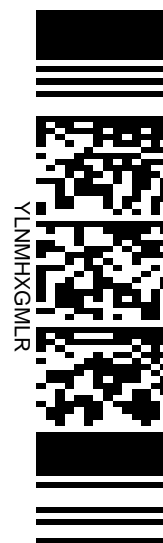
acoge denuncia presentada por la Asociación Gremial de Guías de Rafting Pucón en contra de la Inmobiliaria Altos de Trancura S.A. y ordena la destrucción total de las obras sobre el cauce del río Trancura y aplica multa a beneficio fiscal por un monto de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

3.- Informe de CONAF que da cuenta de denuncia y sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Policía Local dictada con fecha 25 de julio del año 2018 que tiene por acreditada la corta de bosque nativo en una intervención en aproximadamente 5,3 hás., corta que afectó especies vivas de roble, raulí y coigue que puede ser calificada como una corta ilegal de bosque en los términos de los artículos 5 y 51 de la Ley 20.283.

4.- Informe Técnico contenido en la causa, elaborado por los Ingenieros Forestales Sr. Patricio Pacheco Cancino y don Patricio Núñez Marín, y por la Bióloga en gestión de Recursos Naturales doña Marcela Guerrero Almanzar.

QUINTO: Que, siguiendo el criterio de Ramón Parada, podemos entender a la actividad de policía, como una forma de intervención por la cual la Administración Pública condiciona o limita la libertad, los derechos y libertades o la actividad de los particulares, sin que se pretenda sustituir su actuación, a través autorizaciones, licencias y permisos o del establecimiento de prohibiciones e incluso de obligaciones de dar o hacer, con el objeto de que estos adapten su comportamiento particular, al que se ha definido como el idóneo para el interés público (Ramón Parada Vásquez. Derecho Administrativo I. Parte general. Marcial Pons. Madrid. 2007. Pag.367).

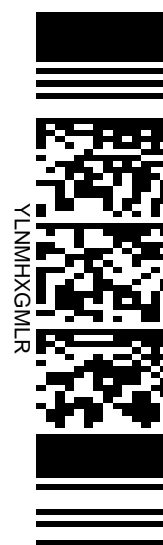
En esta lógica, y en materia ambiental, el estado Chileno, en ejercicio de su actividad administrativa de policía, ha establecido de instrumentos jurídicos aprobados por el poder legislativo, para controlar las actividades de uso, goce y disfrute de los recursos naturales.



“Para tal efecto, la Administración, a través del ordenamiento jurídico, cuenta con tres clases de poderes: i) la reserva de autorización –considerada ésta en un sentido amplio– que consiste en la posibilidad de realizar ciertas actividades sólo si se cuenta con la previa autorización expresa de la Administración del Estado; ii) la regulación, que se manifiesta en el ejercicio de las potestades reglamentarias, a través de la cual se imponen exigencias de conductas, limitaciones y restricción de actividades con la finalidad de alcanzar la satisfacción de necesidades públicas y mantención del orden público; y iii) la potestad sancionadora, que permite a la Administración imponer directamente sanciones administrativas. Desde el momento en que la protección del medio ambiente pasa a ser un ámbito de interés y relevancia para la colectividad es que los instrumentos de policía pasan a tener un rol trascendental en su consecución” (Jorge Bermúdez Soto. Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL. Valparaíso, Chile, 2013, 1er Semestre. pp. 421 – 447).

SEXTO: Que, en el presente caso, nos encontramos que el recurrido en abierta infracción de la normativa legal existente, que limita el ejercicio de sus derechos, cuando los mismos tienen impacto en el medio ambiente, a contar con las previas autorizaciones legales, ejecuta vías de hecho que a ese entonces le estaban legalmente prohibidos, afectando a través de estas el ambiente por medio de corta de árboles nativos, alteración curso Rio Trancura y construcción de caminos, los que es confirmado por los informes de las instituciones administrativas antes indicadas, unido al Informe Técnico, elaborado por los Ingenieros Forestales Sr. Patricio Pacheco Cancino y don Patricio Núñez Marín, y por la Bióloga en gestión de Recursos Naturales doña Marcela Guerrero Almanzar.

SEPTIMO: Que, en este sentido se debe recordar que como Eduardo García de Enterría, E., y Tomas Ramón Fernández, señalan la autorización es precisamente " un acto de la Administración por la



YLNMHXGMLR

que ésta consiente a un particular el ejercicio de una actividad inicialmente prohibida constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente"(García De Enterría, E., y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, tomo II, Civitas, Madrid, 1991, pp. 137).

OCTAVO: Que, al obrar la recurrida sin las correspondientes autorizaciones legales, ha incurrido en una acción claramente ilegal, que además es arbitraria, ya que carece de toda racionalidad, al no tener justificación alguna que avale dicho proceder, lesionando con esta conducta el derecho de los recurrentes garantizado por nuestra Carta Fundamental en el artículo 19, N°8, esto es, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de manera que el recurso de protección interpuesto ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **SE ACOGE, CON COSTAS**, el recurso de protección deducido por doña **BHAMA ZUÑIGA OLIVARES**, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE PUCÓN**, de don **ENZO RODRIGO CASTILLO OJEDA**, Guía de Rafting y Presidente de la Asociación de Guías de Rafting de Pucón, y de don **ALVARO ESTEBAN BUENO ABUD**, Guía de rafting, y Vocero de la Asociación de Guías de Rafting de la Comuna de Pucón, en contra de la empresa **INMOBILIARIA ALTOS DEL TRANCURA**, e **INVERSIONES AMALIA S.A** todos ya individualizados, disponiéndose que deberá abstenerse de efectuar en lo sucesivo cualquier intervención en el Rio Trancura, y de iniciar o continuar obras y cualquier acción que requiera de previas autorizaciones administrativas para poder ser llevadas a cabo.

Remítase copia de esta sentencia a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Dirección Regional de Aguas y a CONAF,



quienes deberán cumplir con el estudio y revisión del cumplimiento de las autorizaciones competentes.

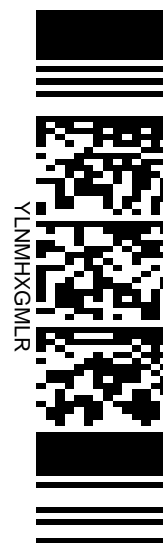
Redacción abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Protección-930-2018 (pvb).



Pronunciada por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Firman el la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que la Fiscal Judicial (I) Sra. Cecilia Subiabre Tapia, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a tres de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

— Acto Noventa y uno —

(191)

PUCÓN, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Acta de infracción a la ley Nº 20.283 Nº 22052 de fecha 5 de febrero de 2018, a fs. 1; Informe técnico de fiscalización forestal y documentos anexos a ella de fs. 2 a 12; Denuncia infracción a la legislación forestal de fs. 13 a 17; de fojas 25 a 31 rola declaración indagatoria de la denunciada **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**; de fojas 65 a 91 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba; se trajeron los autos para fallo y, **con lo relacionado y,**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según el Acta de infracción de fs. 1, con fecha 5 de febrero de 2018, en el sector "Saltos del Marimán", comuna de Pucón, Provincia de Cautín, Ignacio Espina Igor, Fiscalizador de CONAF, se constituyó en el predio denominado Lote B, Ex Higuera K, rol 105-9 de Pucón, constatando en terreno la corta de árboles nativos sin plan de manejo aprobado por Conaf indicándose como presunto infractor a **HUGO ARCAYA BAKIT, Rut Nº 8.046.123-3**, con domicilio en camino Quelhue s/n Pucón.-

SEGUNDO: Que, en el Informe técnico de fs. 2 y sgtes. Nº 4/2008-13/18, de fecha 15 de febrero de 2018, se indica que en fiscalización realizada con fecha 5 de febrero de 2018 en el sector ya dicho de la Comuna de Pucón, se determinaron como infractores al antes indicado y a **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**, Rut Nº 79.513.230-9, con domicilio en camino **San Pedro Nº 9650, Pudahuel, Santiago** y a don **JUAN DANIEL ALCOHOLADO SEPULVEDA, Rut Nº 10.600.842-6**, con domicilio en **Avda. Pajaritos Nº 3195, oficina 1506, Santiago**, todos como propietarios del predio, se detectó corta no autorizada en los términos ya indicados.

TERCERO: Que, de fs. 13 a 17, la abogada **INGRID MUSTER WOTTKE**, domiciliada en la ciudad de Temuco en calle Manuel Montt Nº 1151, 2º piso, en representación convencional de la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL – CONAF**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada esta por su Director Regional don David Emilio Jouannet Valderrama, presentó denuncia por infracción a los artículos 5 y 51 de la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo, por efectuar corta sin plan de manejo, en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**, representada por don **HUGO MAXIMILIANO ARCAYA BAKIT** y por don **JUAN DANIEL ALCOHOLADO SEPULVEDA**, y para que en definitiva sean condenados como autores de infracción a la ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo, en razón de que producto de la inspección referida de fecha 5 de febrero de 2018, los funcionarios fiscalizadores y ministros de fe de la Conaf, Ignacio Espina Igor, Marcelo Santos Arriagada, Héctor Tillería Flores y Juan Carlos Fuentes Vallejos, se constituyeron en el predio denominado "**Lote B**", ubicado en el sector Saltos del Marimán, en la Comuna de Pucón, de propiedad de la sociedad **Inversiones Santa Amalia S.A.**, constatando en terreno que la corta de bosque del tipo forestal roble raulí coihue, de las especies coihue, roble y lingue, en una superficie de 6,9 hectáreas y ello con el fin de habilitar un camino para una parcelación. Se realizó una faja de 18 metros de ancho por 3,8 kilómetros de largo, superficie en que se cortó a tala rasa el bosque nativo existente. De la corta se obtuvieron 4.051 metros de leña, con un valor de \$ 15.000, por lo que el valor de los productos es de \$ 60.765.000.- valor que para el cálculo de la multa se aumenta al doble ya que los productos se encontraban en el predio, dando una multa total de \$ 121.530.000.- Además debe efectuarse un plan de manejo de corrección o de reforestación de la zona afectada protegiendo la zona con cerco para evitar su destrucción por el ganado doméstico. Desde el punto de vista del **Derecho**, funda la acción incoada en el **artículo 5 de la Ley Nº 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo**, de 2008, señala que, y en lo pertinente, "toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el D.L. 701, de 1974...". Asimismo refiere el **artículo 2 Nº 2 de la ley Nº 20.283**, el que define bosque como "sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan los árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m2, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de capa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.". Además, menciona el **Nº 3 del artículo 2** el que define bosque nativo como "bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar". Señala además el

denunció que el artículo 46 inciso 1º de la ley 20.283 establece que: "Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas". Asimismo se consigna que el artículo 47 de la misma Norma prescribe que: "Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor". También menciona lo previsto en el artículo 51 de la ley 20.283 el que establece que: "Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%". Además cita el artículo 8 del D. L. 701 el que establece que: "quienes hubieren efectuado la corta no autorizada, deberán presentar dentro del plazo de 60 días, desde la denuncia, un plan de manejo de corrección, según el caso elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado". Y, finalmente, refiere el artículo 44 del Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, para en definitiva, en razón de lo expuesto y dispuesto en las normas citadas y demás pertinentes, y artículos pertinentes de la ley 18.287 sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, condenándolos en definitiva al pago de una multa ascendente a \$ 121.530.000.- (ciento veintún millones quinientos treinta pesos); ordenar que debe presentar un plan de manejo de corrección o de reforestación; ordenar el comiso de los productos madereros y todo ello con expresa condenación en costas.

CUARTO: A fojas 94 perito fija fecha para reconocimiento.

QUINTO: Que a fojas 101 se hace parte como tercero coadyuvante la Municipalidad de Pucón a través de la abogada doña Bhama Zuñiga Olivares.

SEXTO: Que a fojas 87 y sgtes., se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante CORPORACION NACIONAL FORESTAL REGION DE LA ARAUCANIA, representada por su apoderada, abogado INGRID MUSTER WOTTKE y de la parte denunciada INVERSIONES SANTA AMALIA S.A. representada por los abogados don ENRIQUE FONTANNAZ PALMA y EDMUNDO FIGUEROA MÜLLER, todos ya individualizados en autos. Dado cuenta del motivo del comparendo los comparecientes expusieron: "La parte denunciante señala que viene en ratificar la denuncia que dio origen a esta causa, solicitando que estas acciones sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas". A su turno, la parte denunciada expresa "que ratifica el escrito acompañado y declaración prestada con fecha 12 de marzo de 2018, solicitando que esta acción sea rechazada en atención a los argumentos ya referidos o se acceda a la petición subsidiaria". Acto seguido se procede a recibir la prueba de las partes: **Prueba documental de la parte denunciante.** 1.- Ratificó los documentos previamente acompañados al ingresar la denuncia. 2.- En el comparendo acompañó los siguientes documentos: 2.1.- Informe técnico anexo lote B firmado por Ignacio Espina Igor; 2.2.- Informe de análisis de imágenes satelitales presunta corta no autorizada Saltos del Marimán confeccionada por doña María Alejandra Salazar Fernández, Jefa de Sección de Monitoreo de Ecosistemas Forestales y Geomática de la Conaf. A su turno, **la parte denunciada rindió prueba documental** ratificando los documentos ya acompañados en esta causa. Asimismo, en la audiencia acompañó informe de cuantificación de superficie y volumen asociado a la apertura de faja y camino en proyecto Altos del Trancura.- Seguidamente, **la parte denunciante rindió prueba testimonial** consistente en la declaración de (1) don Ignacio Espina Igor, quien expuso: "... El día lunes 5 de febrero fui a terreno a raíz de una solicitud que me hizo la Municipalidad de Pucón por una corta no autorizada. Fui acompañado de personal de Conaf Temuco y de mi oficina de Villarrica, y fuimos al predio a verificar la denuncia. En ese hecho constatamos la corta de árboles en situación de bosque, lote B y que se ubica en el sector de Metreñehue colindante al río Trancura aunque la entrada está por el camino que va a Caburga y en el acceso dice un proyecto de loteo Saltos del Marimán. Fuimos

— Acto noventa y dos —

(92)

vimos que había una faja de corta en que había una cantidad X de leña apilada a un lado de la faja y también pudimos constatar que la corta llegaba al corte del cauce del río Trancura. Pudimos verificar qué tipo de bosque era, es decir, las especies; medimos con la instalación de tres parcelas en la cual determinamos o medimos el diámetro y para con eso posteriormente determinar el volumen que existe en el bosque. Posteriormente con esos datos más los datos que se obtuvo con un GPS se pudo determinar la superficie y volumen de corta. La superficie fue de 6,9 has. y el volumen de 4050 metros de leña. **Repreguntado** el testigo para que diga si conoce el documento que se le exhibe y correspondiente al Informe técnico N° 4/2008 – 13/18 y sus anexos: *ratifico que yo lo confeccione y es mi firma.* Para que diga si reconoce documento denominado Anexo Lote B: *si lo confeccione yo y es mi firma.* Para que diga el testigo si sabe si existe plan de manejo aprobado: *No existe plan de manejo aprobado por CONAF.* **Contrainterrogado** el testigo para que diga si cuando fueron al lugar existían caminos: *había un camino en construcción.* Cuál es el ancho de ese camino: *18 metros.* Para que diga si en la estimación del corte que importaría 6,9 has se incluyen los caminos existentes, se tomaron como bosque cortado: *si, el camino es la corta; se hizo para efectuar el camino. No me consta si hubo un ensanche del camino pues cuando fui ya estaba construido en ese momento. Después en un análisis en la oficina mediante imágenes satelitales me di cuenta que no había camino existente. Por ende no habían caminos previos en ese sector a la corta.* Para que diga a que se refiere el documento "Informe Técnico N° 166/BN-13/17 firmado por don Oscar Painen Huentecura con fecha 24 de enero de 2018". El testigo señala que: *es un informe técnico de un fiscalizador que trabaja en mi oficina con respecto de esta solicitud de plan de manejo, es un informe que ratifica lo solicitado en la solicitud pero no significa que esté aprobado. El estudio se aprueba mediante resolución y una vez aprobada la resolución la persona que presentó la solicitud puede cortar. Es decir con ese antecedente no hay permiso para la corta.* Para que diga si dicho informe es favorable o negativo para la solicitud mencionada: *Es favorable para 1,16 has.* Asimismo compareció (2) don **Héctor Eduardo Tillería Flores**, quien expuso: "... Yo ratifico el informe técnico de corta no autorizado que se acompañó en la denuncia 4/2008-13/18 y sus anexos y ello emana de una visita de fiscalización al predio Lote B, el cual se desarrolló el 5 de febrero de 2018 con el objetivo de constatar la corta de bosque nativo en el interior del predio. En ese contexto declaro que tratándose de una corta no autorizada por CONAF existen impactos ambientales negativos actuales y potenciales los cuales paso a detallar: 1.- pérdida de biodiversidad en cuanto a flora y fauna; 2.- riesgo de erosión al suelo debido a la pérdida de cubierta vegetal y arrastre de sedimentos provocado por precipitaciones, deshielos hacia los cursos de agua aledaños; 3.- riesgo de provocar incendios forestales debido a la cantidad de desechos forestales es decir, parte de troncos, ramas y productos como leña dejados en el predio lo cual puede generar incendios en el lugar; 4.- alteraciones a continuidad de corredores biológicos principalmente para insecto, pequeños animales, que se ven alterados por la faja realizada; 5.- potencial alteración de la calidad del agua de la cuenca del río Trancura derivado de la sedimentación provocada por erosión y arrastre del sedimento por las lluvias. Además no se conoce el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la pertinencia de si este proyecto debe o no ingresar al sistema de Evaluación Ambiental. Al momento de la inspección se constata que en el predio existe la realización de un camino de un ancho promedio de 198 metros y 3,8 km. de longitud lo que equivale a una superficie de 6,9 has. Por las características de la carpeta del camino y la evaluación de las imágenes satelitales anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud el camino ya presentaba ejecución avanzada. Al momento de la inspección el camino llegaba hasta la cuenca del río Trancura. Y aledaño al camino se encontraban restos de desechos forestales, troncos de árboles caídos, ramas y leña. Debo señalar que no existe plan de manejo aprobado por Conaf y la corta fue en noviembre de 2017 y eso por interpretaciones de imágenes satelitales y también por la coloración de la madera y presencia de hojas en las ramas de los árboles...". **Contrainterrogado** para que diga a que se refiere el documento denominado "Informe Técnico N° 166/BN-13/17 firmado por don Oscar Painen Huentecura con fecha 24 de enero de 2018". Yo soy fiscalizador de Conaf de Temuco y si conozco a quien suscribe ese informe pues es colega, un analista del área de Villarrica. Y en él se propone la aprobación técnica.- Lo que autoriza una corta es una resolución y esa no está...". Además compareció (3) doña **Maria Alejandra Salazar Fernández**, quien señaló que: "... Yo soy funcionaria de Conaf y en tal carácter elaboré el informe de Análisis imágenes satelitales presunta CNA Saltos del Marimán que en este acto se me

exhibe, declaro conocer y que la firma en él es mía. Sin perjuicio de ello la testigo solicita poder explicar dicho informe a través de las mismas imágenes pero exhibidas en su computador. El Tribunal accede a lo pedido. Debo agregar antes que el día 3 de marzo de 2018 se me solicita hacer un análisis temporal de imágenes satelitales del sector Saltos del Marimán con el fin de establecer la fecha aproximada de que comenzaron los trabajos de corta, se analizaron 8 imágenes satelitales que se llaman SENTINEL 2. Estas imágenes tienen un pixel de 10 x 10 metros y lo que se ve hasta cierta resolución es bastante claro. Se efectúa la revisión de imágenes...". Seguidamente la parte denunciada rindió **prueba testimonial** y al efecto compareció (1) don **Patricio Héctor Sandoval Vera**, quien expuso: "...Debo señalar que fuimos contratados por la denunciada a fin de elaborar un informe sobre cuantificación de metros cúbicos y árboles cortados lo que se plasma en informe que se me exhibe, que fue confeccionado por el suscrito y cuya firma reconozco como propia. En síntesis puedo expresar que corroboramos la situación anterior a la corta y después fuimos a un sistema satelital con fecha febrero de 2018 donde se verificó que ya aparecía la corta para obras civiles de camino realizada. Después fuimos a terreno con un ingeniero forestal y un topógrafo y realizamos todas las mediciones y clasificaciones de todos los distintos tipos del bosque existente a lo largo del camino. Después hicimos un inventario a través de parcelas demostrativas donde desde el camino se tomaron entre 5 y 15 metros hacia adentro muestras o parcelas demostrativas para cuantificar cuantos árboles habían por hectárea y poder calcular la corta final. Identificamos tres tipos de zona de rodales, una constituida por R1 especialmente con Roble, Rauli y Coihue; la otra R23 constituida por avellano, peumo y la R3 que era zona arbustiva y bosque muerto. Y ahí calculamos la superficie de cada rodal lo que nos dio que la superficie total del camino tenía 3900 metros lineales con un ancho promedio de entre 12 y 25 metros en la parte más ancha. Clasificamos y fuimos calculando el área basal de cada árbol con una densidad promedio por cada rodal lo que ahí nos da la calcular la densidad promedio por la cantidad de árboles al cuadrado por pi dividido por 40.000 nos daba el volumen basal de cada rodal y eso al llevarlo a volumen lo multiplica por 230 por 1200 por un factor de corrección para llevarlo a leña que es 1.5 y eso da metros estéreos de leña y eso nos dio el total de la corta 700 y fracción metros estéreos de leña los cuales están en el predio y no se han movido. Yo fui a la supervisión que hizo Conaf el día 5 de febrero donde ellos ratificaron que no se había retirado ningún metro de leña desde el predio...". **Repreguntado** el testigo para que diga a que se debe la diferencia de metros de leña entre el informe de Conaf y aquel por él elaborado: "A priori creo que es porque Conaf considera el bosque parejo y que el diámetro es parejo para toda la corta y ello no es así. Además considera que existía bosque en toda la zona cortada y ello no es así porque había zonas que no había árboles. Uno lo nota cuando camina por el camino y mira a un costado y no hay bosque, lo que hay es arbusto o maleza...".- En la audiencia de estilo se solicitaron y decretaron las siguientes **DILIGENCIAS**: a.- inspección del Tribunal al lugar de los hechos y, b.- nombramiento de un perito, designando al efecto a don **Fernando Cerda Antivilo**.

SEPTIMO: Respecto de la **inspección personal del Tribunal** al lugar de los hechos denunciados, diligencia que se llevó a cabo el día **25 de mayo de 2018** cabe señalar que se levantó el acta respectiva (fojas 104-105) y testimonio fotográfico (fojas 139 a 189). El acta, en lo pertinente es del tenor siguiente: "... siendo las 12:00 hrs. se constituye en el lugar de la inspección el Tribunal con la presencia del Juez titular don Alfonso Podlech Delarze y el Secretario don César Sáez Valenzuela. Asisten además doña Ingrid Muster, abogado de Conaf; don Edmundo Figueroa y don Enrique Fontannaz, abogados de la denunciada; el perito designado en autos don Fernando Cerda y los funcionarios de Conaf sres. Ignacio Espina y Enzo Pina. Al llegar al lugar, es posible constatar que para acceder al predio existe un portón de trancas de madera; un camino de un ancho aproximado de 15 metros en su inicio y con carpeta de ripio. Se procede a recorrer en vehículo en toda su extensión y ocasionalmente detenemos la marcha a fin de obtener comentarios de los participantes y registro fotográfico. El camino mantiene la carpeta de ripio y de data reciente; consta que se están efectuando trabajos para instalación de red eléctrica; y cerco que delimita el mismo. No fue posible efectuar una medición de la longitud y ancho del camino por carecer, en ese acto, de los medios técnicos al efecto. Al costado del camino es posible visualizar retamos y bosque de árboles nativos y en algunos lugares se encuentra encastillada la madera producto de la corta efectuada. Existe además un volumen importante de árboles botados y aun sin ser cortados en dimensiones menores. Luego de llegar a un lugar donde se vira hacia la izquierda y en que existe

Acta noventa y tres

193

un letrero que indica la ubicación y el loteo es posible constatar que la corta se efectuó y los árboles depositados en el costado sin mayor manejo de estos y otros se encuentran entre los árboles que se mantienen en pie. Al final del camino es posible llegar al sector del río Trancura denominado Saltos del Mariman y la explotación o corta de árboles se efectúa hasta unos 10 metros antes de llegar al cauce del río. No es posible constatar que exista desvío del curso del río o que éste haya sido intervenido. Para mayor ilustración se ha efectuado un levantamiento fotográfico del lugar que es parte integrante de esta Acta y que fue obtenido a través del celular del Magistrado...".

OCTAVO: De fojas 109 a 126, rola **informe pericial** elaborado por don **FERNANDO CERDA A.** el cual refiere: "INFORME TÉCNICO. Predio lote- B. Propiedad: Inversiones Santa Amalia S.A. Comuna: Pucón. Proyecto: "Construcción de Camino Intra Predial". Sector: Metreñehue Antecedentes Técnico y de Hecho, para el Cumplimiento de los Objetivos: Tengo en mi poder copias de la causa 2605-18, solicitada y facilitada por el Juzgado de Policía local de Pucón. Dichos antecedentes que aparecen en la causa 2605-18, los he revisado, minuciosamente y confrontado con la realidad presente en el predio, tanto los que dice relación con **VOLUMEN DE BOSQUE Y SUPERFICIE AFECTADA.** Visita de Inspección del Tribunal al Lugar de los Hechos, 25 de Mayo 2018, con la presencia del S.J.L. de Policía Local de Pucón, Secretario del Juzgado, Representante de Conaf y Representante de Inversiones Santa Amalia S.A. Esta es mi primera Visita, tome conocimiento del territorio, del Tipo Forestal presente Roble-Raulí-Coihue (Ro-Ra-Co), sub tipo, el estado de desarrollo, y las especies principales. A través del recorrido se fueron realizando, conversaciones aclaratorias respecto de la tipificación de los bosques, característica de los inventarios realizados, y se observa en recorrido, los metros de leña arrumados de la forma tradicional principalmente al lado izquierdo del camino y la presencia de muchos árbol mayores diámetros descegado o volteados que se encuentran apilado a la orilla derecha del camino, en el rodal R1, cuya especie principal es Coigue, al final del camino, sector del Salto del marimam. Viernes, 1 junio, 2da visita al predio, realización de inventarios al tipo foresta (RO_RA_CO). Que es la manera más determinante para cuantificar el Volumen de Metros Cúbicos Existente y posteriormente aplicar el factor para determinar los Metros Cúbicos Estéreos de Leña. Dado, que la mayor parte del Volumen de madera, se encuentra apilado a la orilla de camino, tanto de árboles descegado como volteados. Lo que hace muy difícil la determinación de su volumen. Miércoles, 6 junio, 3 era visita al predio, determinación Stock de Metros de Leña y Mediciones del Ancho de la Faja del Camino. Posteriormente, los días viernes 8, sábado 9, lunes 10, chequeo de información. **RESULTADOS INVENTARIO FORESTAL METODOLOGIA DE ESTUDIO Bosque:** Se identificaron 3 rodales del Tipo Forestal Roble- Raulí- Coigue, uno con especie dominante Coigue R1 y el segundo como especie principal Roble R2, en ambos casos tienen como especies acompañantes Lingue, Ulmo, Avellano, Radal, Avellanillo y Radal. El rodal R1 se encuentra en estado de desarrollo de Latizal Alto, ya que presenta un DMC entre 15 cm y 25 cm, en cambio, el rodal R2 presenta estado de desarrollo Latizal bajo por tener un DMC entre 10 cm y 15 cm. En el caso de R3 se hizo un recorrido en termino perimetral al camino, donde no se encontró presencia de árboles volteados, descegado, rumas de metros de leña, posteriormente se recorrió el interior de este rodal, Coincidiendo plenamente con la descripción del estado del rodal R3 que aparece en la página 74 y 75 de la causa 2605-18, "El rodal 3 claramente es el que presenta una condición de bosque fuertemente degradado, el cual ha perdido su estructura y especies principales, y solo está compuesto por individuos de especies secundarias y/o acompañantes como son avellano, radal, notro y mailén, además de especies como relamo ocupando gran parte del sotobosque, estas especies en general presentan un fuerte deterioro en su calidad silvícola, presentando un gran número de individuos muertos en pie, pudrición a nivel de fuste y con parte de su copa muerta, como se puede apreciar en la figura 11 y 12." y la evidencia de áreas de diferentes tamaños con presencia especies herbáceas, se destacan a simple vista también especies exótica como pino insigne y eucaliptus. Este bosque degradado, Rodal R3, en las condiciones que se encuentra, una estimación de volumen debe ser aproximadamente de 2-3 %. Por lo cual, no se le realizo inventario. Muestreo: Las parcelas se ubicaron cercanas al camino alrededor de 15,0 mts, tipo de parcelas circulares de 250 metros cuadrados, 4 en cada rodal, en las cuales se midió la totalidad de los árboles cuyo DAP era igual o superior a 5 cm, también en cada parcela, se midieron algunas alturas totales de las diferentes especies y clases diamétricas. 8.- ESTADIGRAFOS

rodal	R 1	R 2
-------	-----	-----

Media	9,197 m3	7,061 m3
Desviación Estándar	1,403 m3	1,604 m3
Coef. De Variación	15,26 %	22,72 %
Error de Muestreo	14,95 %	22,26 %
T. student	1,96	1,96
N# Parcelas	4	4

Este cuadro nos indica que el nivel de confianza de los resultados 95% (t student) coeficiente de Variación nos indica en %, que para el rodal R1 15,26 % que es igual a 1,403 m3 de la media (9,197 m3) y para el rodal R2 es de % 22,72. Respecto a su media. Error de muestreo es la desviación de la muestra seleccionada de la verdadera, caso R 1 error de 14,95 % y R2 con 22,26 %. El % de la superficie muestreada respecto superficie total del rodal: R1 3,98 % (1000 m2 muestra respecto superficie total 25.100 m2. caso R2 7,63% (1000 m2/ 13.100 m2 superficie total.

Resultados del Inventario Forestal

RODAL	SUP	Volumen	
		M3 /ha	M3TT
N #	(Há.)		
R1	2,51	375,19	941,72
R2	1,31	282,42	369,97
R3	2,05	0	0
TOTAL	5,87	657,61	1.311,69

Estos resultados, tienen su respaldo en los estadígrafos mostrados anteriormente. Mayores antecedentes están en el anexo N# 1 Inventario Forestal. RODALIZACION Y HABILITACION DE FAJA. En relación a este punto, se considera utilizar los resultados, que entrego la metodología utilizada en esta causa 2605-18, que determinó los Tipos Forestales, Sub Tipo Forestales, Estado de Desarrollo, Especies Principales, la determinación de superficies para cada tipo y sub tipo forestal, en relación a la habilitación de la faja. La metodología utilizada se explica en las hojas 67 al 73 con mucho detalle, donde se utiliza tecnología actualizada, muy concordante con la realidad en terreno. Se definen tres rodales R1- R2 -R3, todos del tipo forestal (RO_RA_CO), Los cuales son ratificados por los resultados que entrega este inventario. En relación a la superficie, de la faja del camino intra predial, se realizó un levantamiento de información en la faja, donde se midieron ancho de faja, mediciones perpendiculares al eje central del camino. Se puede indicar que el ancho de la faja es muy irregular en su trazado a lo largo del camino, siendo la variable más importante en la determinación de la superficie total, y por tipo de rodal. Los resultados obtenidos de las 31 mediciones de ancho de la faja 15,0 metros, ver anexo N # 2. Dichos resultados son muy parecidos los que entrega el informe en la página 70 de la Causa 2605-18, respecto a la medias de Del ancho de la faja que indica 12,7 pero que debe decir, 14,7, hay error de tipeo, pues no podría indicar las superficie total, y parcial de los rodales. Considerando esta cifra de 14,7 mts, y 15,0 mts determina Ver anexo 2 (Camino intra predial-Medición de Ancho de Faja), existe una diferencia tan solo de 30 Cm. aprox. Cifra no significativa, la diferencia tiene relación con el número de mediciones realizadas, a mayor número de mediciones mayor precisión. Para este caso corresponde cifra entregada 14,7 mts de media, con 54 mediciones sección de ancho de la faja. Los antecedentes a considerar para el cálculo final:

RODAL	SUP
N #	Há
R 1	2,51
R 2	1,31
R 3	2,05
TOTAL	5,87

STOCK METROS DE LEÑA Se realizó un inventario el miércoles 6 junio 2018, de los metros de leña que se encuentran a la orilla de la faja del Camino Intra Predial, y generados de los Bosques adyacente a este, ver Anexo 3, se midieron 44 lotes, con un total de 245,8 m3 estéreos de leña. Los se encontraron ubicados dentro de las superficies correspondientes a los rodales R1 y R2. En el R3 no se registró ningún lote. PRESENCIA DE MADERAS ELABORADAS EN LA FAJA La Empresa entrego tres facturas emitidas por Sr Alonso Hernán Prevott Sanhueza. A la Constructora Huife Limitada. Facturas N # 16-25-29 que empresa indica que las piezas elaboradas corresponden

— des to noventa y cuatro —

194

a estas compras. Se adjuntan Facturas. **Conclusión:** De acuerdo al objetivo solicitado: "Concurra al Predio y Efectué una Cuantificación de la Intervención Efectuada en Cuanto a Superficie y Volumen de Leña Obtenida" Que el volumen TOTAL en m3 obtenido en relación a la superficie por rodal es: $1.311,69 \text{ m}^3 \text{ TT} \times \text{factor } 1,51 = 1.980,69 \text{ metros cúbicos Esteros de leña}$. Hay un stock de 245,8 m3 estéreos de leña, en 44 lotes ubicados en camino o faja intra predial (6-6-2018)...".

NOVENO: De fojas 132 a 134 rolan observaciones al referido informe efectuado por doña Ingrid Muster Wotke en representación de la denunciante y en este se consigna que: "...Respecto a la superficie involucrada que señala el informe pericial existe una diferencia de 1.03 hectáreas que el informe no explica "cuál fue la condicionante aplicada para medir la superficie afecta", entendiéndose que la superficie que se menciona en el informe técnico de Conaf abarca toda la superficie que muestre algún signo de intervención, ya sea por la corta misma o por los daños colaterales propios de las faenas forestales o el descabezamiento de los árboles al golpear uno contra otro en la caída, es que se llega a la superficie de 6,9 has. Respecto a las fórmulas de cubicación usadas no se menciona el grado de depreciación que existe para la ubicación del árbol y su posterior transformación a leña, existen en el predio gran cantidad de ramas esparcidas por el lugar de la faena, que al momento de la primera visita predial, no se habían elaborado como leña y que se consideran como producto elaborado para los efectos de Conaf, y por lo tanto se incorporan al informe. En las conclusiones se menciona que "existe un volumen total en m3 obtenido en relación a la superficie por rodal" de: $1980,69 \text{ m}^3 \times 2 \text{ rodales} = 3961,38 + \text{stock de leña en el predio} = 245,8 \text{ Total} = 4.207,18$. Valor que resulta coincidente con lo expresado en el informe técnico entregado por Conaf, sin mencionar que no se ha considerado la aplicación del error de muestreo, lo que claramente incrementaría el volumen extraído. El informe es poco claro con la metodología para la obtención de los volúmenes y para la obtención de las superficies, habla de rodales (3) pero no indica claramente cómo obtuvo la superficie de cada uno de ellos, además no entrega una cartografía asociada donde se puedan identificar los rodales y donde se hicieron las mediciones. Con respecto a los rodales, el informe describe tres, pero la información del volumen obtenido es por dos rodales y justifica la falta de volumen del rodal faltante con que ésta es equivalente a 2-3%. No se entiende que significa esta cifra. Con respecto a la caracterización de los rodales descritos el informe señala que el rodal 1 corresponde un estado de desarrollo de latizal alto porque presenta un DMC entre 15 cm y 25 cm, en cambio, el rodal 2 presenta estado de desarrollo latizal bajo por tener un DMC entre 10 cm y 15 cm, pero no indica nada con respecto al Rodal 3, solo establece que presenta una condición de bosque fuertemente degradado, el cual ha perdido su estructura y especies principales, y solo está compuesto por individuos de especies secundarias y/o acompañantes como son avellanos, radal, notro y maitén. Independiente de las características del rodal, este igualmente tiene un estado de desarrollo y de las especies ahí presentes se obtiene algún volumen sobre todo si el indica que es bosque. El informe da entender que todo el volumen está en el predio, así también lo señala la parte denunciada, pero se contradice cuando indica que el volumen de la corta es de $1980,69 \text{ m}^3 \times 2 \text{ rodales}$ y que sólo se pudo medir en el predio la leña la cual corresponde a 245,8 m3 estéreos de leña en 44 lotes. Esto quiere decir que falta volumen, por lo tanto se extrajo del predio cierta cantidad de productos equivalentes a la diferencia del volumen actual en el predio y el volumen obtenido por el perito. Por lo tanto la multa debe ser rectificad...".

DECIMO: Que, para resolver la causa de marras es necesario tener presente que: 1) La Ley N° 20.283, tiene como objetivos los contenidos en el artículo 1° de la misma, es decir, la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. Para ello se define además lo que se entiende por bosque y se dicta además el Reglamento General de la Ley de Bosque Nativo contenido en el Decreto Supremo N° 93, del Ministerio de Agricultura del año 2008. Ese es el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.283. De acuerdo con ello, lo que se busca es la protección de las especies nativas y ello implica que la corta de dichas especies, en tanto pertenezcan a un bosque, debe ser autorizada por la autoridad llamada a fiscalizar el cumplimiento de la norma forestal, es decir y principalmente, la Corporación Nacional Forestal. 2) Para proceder a cortar especies integrantes de un bosque, la regla general es que se utilice la herramienta o figura denominada por la Ley como "Plan de manejo" la que está plenamente reglamentada y permite a los interesados cortar previa autorización de la Conaf en

tanto cuanto se cumpla la normativa. Pero además existe otra figura denominada "Autorización simple de corta" reglamentada en el artículo 57° de la Ley N° 20.283, que señala que : "No obstante lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de cortas, cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal". Y por su parte el artículo 27° del Decreto Supremo N° 93, del Ministerio de Agricultura del año 2008, señala que: "El interesado podrá solicitar autorización simple de corta cuando requiera el aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales. Las autorizaciones anuales no podrán superar un total de 50 árboles por predio, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al norte, o de 100 árboles por predio, de la Región del Maule al sur. En todo caso, el total de tales autorizaciones no podrán exceder el 20% de los árboles nativos existentes en el predio. El interesado estará obligado a reponer o regenerar el bosque intervenido durante la misma temporada, o a más tardar al año siguiente de efectuada la corta, al menos con 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, por cada individuo autorizado a cortar, según lo autorice la Corporación. Excepcionalmente, la Corporación podrá eximir al interesado de la obligación de reponer o regenerar, cuando se constate que existe un nivel de regeneración de especies arbóreas o arbustivas de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, que lo hacen innecesario. Las cortas autorizadas por esta vía deberán respetar las normas de protección ambiental establecidas en la ley y sus reglamentos". Por su parte el artículo 28° indica que la solicitud de autorización simple de corta deberá ser presentada en el formulario que la Corporación destine al respecto, enumera los requisitos mínimos que dicha solicitud debe incluir, establece que la Conaf deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de las solicitudes de autorizaciones simples de corta, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud y para ello puede inspeccionar el predio. Es decir, siempre que se quiera cortar especies de un bosque nativo, se debe solicitar la respectiva autorización, ya sea por la vía de un "plan de manejo", o por la vía de la "autorización simple de corta", esta última, contemplada para cortas destinadas a aprovechamiento en el predio y limitada a cantidades menores, pero siempre sujeto a la aprobación de la Conaf. **3) Que, del tenor de los hechos consignados en la denuncia y en la contestación de la misma, se desprende que la cuestión consiste en determinar si efectivamente se produjo una corta no autorizada de bosque nativo, falta tipificada en los artículos 5 y 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo, en el predio denominado "LOTE B sector Saltos del Marimán, Pucón", y en caso de que así fuere, si dicha corta no autorizada es o no imputable a la denunciada la sociedad **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.** y el volumen de la corta efectuada de haberse ésta efectuado.**

DECIMO PRIMERO: Dicho lo anterior y en orden a determinar las acciones del denunciado, que tipifican la infracción establecida y sancionada por los artículos 5 y 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo, se reunieron en autos los siguientes elementos de juicio: **a)** denuncia por corta o explotación no autorizada de bosque nativo, incoada por la Corporación Nacional Forestal, reseñada en la parte expositiva; **b)** Copia del Informe Técnico de Corta No Autorizada N° 4/2008-13/18, de fecha 15 de febrero de 2018, y que contiene la individualización del predio y del propietario, los antecedentes de la corta no autorizada en lo que dice relación con el recurso forestal afectado, los antecedentes volumétricos de la corta y los antecedentes administrativos; **c)** Plano acompañado por la denunciante; **d)** Censo de árboles vivos cortados, fotografía de los mismos y ubicación geográfica; **e)** Plano del predio intervenido, con señalamiento mediante coordenadas U.T.M., acompañado al denunciado; **f)** Cálculo de volumen; **g)** Informe legal evacuado por la abogada de la Unidad Jurídica de CONAF, a fojas 37, referido a solicitud de Plan de manejo y reforestación para obras civiles con una intervención de 1,16 há. en el Lote B, rol avalúo 105-9 de Pucón de propiedad de la sociedad denunciada; **h)** Informe técnico complementario plan de manejo para obras civiles N° 166/BN-13/17 de Conaf; **i)** Declaraciones de los testigos que depusieron por la denunciante en el comparendo de estilo esto es: don **Ignacio Espina Igor**; don **Héctor Eduardo Tillería Flores** y doña **María Alejandra Salazar Fernández**. Quienes refieren haber concurrido – los dos primeros – al lugar de la explotación, constatado la misma y haber efectuado las actas de inspección que fueron ratificadas; a su vez, **Salazar**

— auto novena y cinco —

(19)

Hernández señala en el comparendo de estilo que ratifica su Informe de análisis de imágenes satélites presunta SNA y procedió a explicar el mismo a este Tribunal. Efectuó al respecto un análisis temporal de imágenes satelitales del sector Saltos del Marimán y acompañó 8 imágenes satelitales que se llaman SENTINEL; j) Inspección personal del Tribunal al lugar de los hechos donde se constató la construcción de un camino de ripio; en que se están colocando cercos de trancas aledaños al mismo; se pudo visualizar castillos de leña a algunos costados del mismo; se observaron otros árboles aun enteros pero ya cortados en el suelo; gran cantidad de restos de ramas de los árboles cortados; k) que la declaración del testigo presentado por la parte denunciada **Patricio Héctor Sandoval Vera** se refiere a la cuantificación que efectúa CONAF y refiere que el largo del camino es de 3900 metros con un ancho promedio entre 13 y 25 metros y luego señala una fórmula aplicada para determinar, según sus dichos, que la corta importa un total de 700 metros estéreos de leña; l) Que a su turno, el Perito determina que el resultado de la corta importan 1980,69 m³ estéreos de leña; m) Que existe en autos copia de la solicitud de plan de manejo solicitado por la denunciada para obras civiles (construcción del camino) pero la misma se refiere a una superficie de 1.16 hás.-

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo anterior y atendidos los elementos de prueba señalados precedentemente, este juzgador tendrá por acreditado que efectivamente se efectuó una corta no autorizada de bosque nativo, corta de varias especies nativas en una superficie superior a aquella respecto de la cual habían solicitado el respectivo plan de manejo para obras civiles y que dado el ancho del camino promedio que este Tribunal estima en 15 metros y un largo del mismo de 3,8 km importa una intervención en aproximadamente 5,3 hás., corta que afectó especies vivas de roble, rauli y coihue que puede ser calificada como una corta ilegal de bosque en los términos de los arts. 5 y 51 de la Ley N° 20.283.

DECIMO TERCERO: Resuelto lo anterior este juzgador debe determinar si la sociedad denunciada es responsable de la corta material de la denuncia y, habida consideración de los antecedentes que obran en el proceso, existe plena convicción que efectivamente fue la denunciada, esto es la sociedad **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.** quien efectuó la corta ilegal en el predio ya referido en esta Sentencia.

DECIMO CUARTO: Determinados los hechos anteriores esto es, la veracidad de la existencia de una corta ilegal y quién es el autor de la misma, corresponde determinar el volumen que se ha obtenido con la corta efectuada y, sobre el particular, si bien existe discrepancia entre lo referido por los inspectores de CONAF, por la denunciada y el perito designado al efecto en relación a la superficie intervenida y en consecuencia los metros de leña resultantes, este Sentenciador debe tener presente que el artículo 47 de la Ley 20.283, establece que los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la Ley y los Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esta labor.

DECIMO QUINTO: Que cabe tener presente al momento de resolver que la denunciada **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.** tenía conocimiento de la circunstancia de estar explotando madera viva, y sin que por lo demás el predio tuviere Plan de manejo autorizado para talar en el lugar en que se efectuó la corta denunciada, y más aún, cuando habiendo solicitado un plan de manejo para obras civiles por una superficie de 1,16 hás. explotaron una superficie muy superior y fácilmente apreciable en terreno, circunstancia esta última que este Sentenciador considerará para concluir que la denunciada no ha actuado por ignorancia excusable ni buena fe comprobada.

DECIMO SEXTO: Que, los elementos de juicios reseñados constituyen un conjunto de declaraciones y otros antecedentes que conforman otras tantas presunciones judiciales que, apreciadas con arreglo a la sana crítica, son suficientes para tener acreditada la existencia que en el predio denominado "LOTE B", sector Saltos del Marimán, de Pucón, de propiedad de **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**, se llevó a cabo una corta o explotación de aproximadamente 5,3 hectáreas de árboles de la especie Coihue, Roble y Lingue; se cortó a tala rasa, y ello corresponde a una corta o explotación no autorizada, de aquella a la que se refieren los artículos 5 y 51 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo, por haberse realizado sin previo Plan de manejo aprobado por CONAF.

DECIMO SEPTIMO: Que lo cortado o explotado sin autorización corresponden a 4.051 metros de leña, con un valor de \$ 15.000.- por metro (valor no discutido por la denunciada), por lo que el valor total de los productos ascendería – según CONAF - a \$ 60.765.000.-; valor que, para el cálculo de

la multa se aumenta al doble, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 20.283, arrojando una multa de \$ 121.530.000.-, ya que los productos se encontraban en el predio.

DECIMO OCTAVO: Que, los restantes antecedentes del proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por todas estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 13º y siguientes de la Ley Nº 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, artículos 1º, 3º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, y 27º de la Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; artículos 1º, 5º, 51º, y demás aplicables de la Ley Nº 20.283 del año 2008,

RESUELVO:

1.- Que se condena, en esta Causa, a la sociedad **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.**, representada por don **HUGO MAXIMILIANO ARCAYA BAKIT** y por don **JUAN DANIEL ALCOHOLADO SEPULVEDA**, ya individualizados, como autores de la infracción a los artículos 5 y 51 de la ley Nº 20.283 denunciada en su contra; al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a la suma de \$121.530.000.- (ciento veintiún millones quinientos treinta mil pesos).-

Si la multa impuesta en Sentencia no fuese pagada dentro del plazo legal (5 días de notificado), despáchese contra los representantes de la sociedad denunciada, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna hasta por el lapso de quince días, a razón de un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

2.- Que se condena a la denunciada sociedad **INVERSIONES SANTA AMALIA S.A.** a **efectuar un Plan de manejo corrección o reforestación** a contar de que la presente Sentencia quede firme y ejecutoriada.

3.- Que se ordena el **comiso del producto maderero (leña)** el cual deberá ser retirado por CONAF y con el fin de su posterior remate en subasta pública y,

4.- Que se **condena en costas** al perdedor.-

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente.

RoI Nº 2.605-2018.-

Resolvió don **ALFONSO E. PODLECH DELARZE**, Juez titular del Juzgado de Policía Local de Pucón. Autoriza doña **MARIA GRACIELA CARRILLO FUENTES**, Secretaria Abogada (S).

